ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-97/2010

ACTOR: MARÍA GUADALUPE ROSAS

HERNÁNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: OMAR OLIVER CERVANTES Y FÉLIX HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-97/2010, promovido por María Guadalupe Rosas Hernández, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo y candidata registrada a Consejero Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional en el municipio de Nicolás

Romero, Estado de México, a fin de impugnar diversos actos, esencialmente la realización y desarrollo de la asamblea partidista de once de abril de dos mil diez en esa municipalidad, así como los acuerdos tomados en ésta; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

El once de abril de dos mil diez, se realizó la asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, cuyo objeto lo constituía la elección de candidatos a Consejeros Estatales, y nacionales, y la aprobación de la propuesta de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional partidista.

Aduce la actora, que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, de manera previa debió comunicar a todos los miembros activos del Partido Acción Nacional de ese Municipio, la convocatoria a dicha asamblea celebrada el once de abril del año en curso.

II. Recurso intrapartidista. Inconforme con las determinaciones llevadas acabo en dicha asamblea María Guadalupe Rosas Hernández, promovió recurso de impugnación intrapartidista, del cual se desistió el veinte de abril

siguiente, con el objeto de acceder *per saltum* a la justicia electoral federal.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El día veintinueve de abril de dos mil diez, la actora presentó el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

III. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca el siete de mayo del año en curso, el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitió a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México el informe circunstanciado respectivo.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-56/2010; ordenando turnarlo a la ponencia respectiva.

- IV. Acuerdo de consulta competencial. El mismo siete de mayo de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, Estado de México, remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.
- V. Remisión y recepción de expediente. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA/246/2010, de siete de mayo de dos mil diez, el actuario de dicha Sala Regional remitió el expediente identificado con la clave ST-JDC-56/20010 y sus anexos, a esta Sala Superior, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha.
- VI. Turno a ponencia. Por acuerdo del propio siete de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-97/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN ΕN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, de lo que resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Guadalupe Rosas Hernández, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo y candidata registrada a Consejero Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional a la asamblea que se realizó en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar diversos actos,

esencialmente la realización y desarrollo de la asamblea partidista de once de abril de dos mil diez en esa municipalidad, así como los acuerdos tomados en ésta.

Al respecto, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio.

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

"…

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
- ... e).- Los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los

Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

- ...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales:
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- **c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83

- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
- a) La Sala Superior, en única instancia:
- I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores.

Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos políticoelectorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos
en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los
Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del
Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación
proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos
institutos, así como en los conflictos internos de los partidos
políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,
y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
- I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
- **III.** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
- **V.** En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa

del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Con base en lo expuesto, corresponde a este órgano jurisdiccional dilucidar las consultas competenciales sometidas a su consideración por las Salas Regionales o las que advierta de los asuntos electorales.

En el caso, el siete de mayo de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, estimó que no se actualiza su competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave ST-JDC-56/2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al numeral 80, párrafo primero, inciso g) de la referida legislación y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que remitió el citado expediente a esta Sala Superior para que se determinara el órgano competente para el efecto.

El artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

"...e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa".

Con relación a lo anterior, la promovente combate diversos actos, esencialmente la realización y desarrollo de la asamblea partidista de once de abril de dos mil diez en esa municipalidad, así como los acuerdos tomados en la referida asamblea.

En ese tenor, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones que tienen que ver con la violación al derecho de integrar un órgano nacional como consejera a cuyo cargo pretendió la actora ser electa en la citada asamblea de once de abril de dos mil diez, motivo por el cual el asunto es competencia exclusiva de esta Sala Superior, y que es ésta quien debe conocer y resolver el presente juicio.

Por las razones antes apuntadas, y ante la eventual violación de derechos reclamada, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, máxime que no se advierte se encuentre relacionado con otro medio de impugnación cuyo conocimiento corresponda a las

Salas Regionales en términos de ley.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que es la competente para conocer del presente asunto, por ser quien cuenta con la competencia expresa para resolver de la materia del presente asunto que involucra una cuestión atinente a la elección de Delegados Nacionales del Partido Acción Nacional.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la promovente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidente María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO